



89

RESOLUCIÓN. - En Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/86/21**, instruido en contra del presunto responsable e [REDACTED], quien al momento de dichos hechos contaba con nombramiento como [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de junio del año dos mil veintiuno, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **735/2019**, presentado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual realizó una relatoría de hechos presumiblemente atribuibles al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución (fojas 1-4 y 5-53, respectivamente); -----

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de junio de dos mil veintiuno (fojas 54-56), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable el [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados contaba con nombramiento como [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**, dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, así como notificar y citar al **Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública** como tercero llamado al procedimiento, y a la **Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, como autoridad investigadora, para que comparecieran al desahogo de la audiencia inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

3.- Que con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno se emplazó legal y formalmente al presunto responsable al [REDACTED] (fojas 57-62), para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor



perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera.-----

4.- Que mediante oficio número **CESRRSP-1098-2021**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno (fojas 66-68), con sello de recibido de fecha dieciséis de junio del mismo año, dentro de las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se notificó a la autoridad denunciante a la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable el [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la audiencia inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

5.- Que mediante oficio número **CESRRSP-1099-2021**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno (fojas 63-65), con sello de recibido de fecha diecisiete de junio del año en curso, dentro de las oficinas que ocupa la Coordinación General de Concertación Estatal de Concertación para la Obra Pública, se notificó al Tercero llamado al procedimiento al Coordinador General de Concertación Estatal de Concertación para la Obra Pública, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable el [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la audiencia inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

6.- Que siendo las once horas del día dos de julio del año en curso, fue celebrada la audiencia inicial a cargo del presunto responsable el [REDACTED], (fojas 69-70), en la que se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable de mérito, o de persona que legalmente la representara, por lo que se declaró por cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente, y/o su ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades; y asimismo, se determinó realizar las notificaciones no personales a la presunta responsable mediante la publicación en Lista de Acuerdos y las personales por Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa. -

7.- Mediante auto de fecha veintisiete de agosto del año en que se actúa (foja 87), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.-----



90

8.- Posteriormente mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra del servidor público de referencia por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

III.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentados por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 10 y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, vigentes al momento de los hechos; carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, donde se le nombró como Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; y el acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil



diecisiete (fojas 6-7). El segundo de los presupuestos, la calidad del servidor público del presunto responsable, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al [REDACTED], quien al momento de dichos hechos contaba con nombramiento como [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**, expedido por el Ing. Manuel de Jesús Bustamente Sandoval, en su carácter de Coordinador General del **Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública**, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho (fojas 21-22). Las anteriores probanzas, se tienen que constituyen prueba plena, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por el artículo 158 de esta. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, se acredita mediante el nombramiento (foja 6) y el acta de protesta a dicho cargo (foja 7, que se anexan al expediente de presunta responsabilidad administrativa, quién lo hizo con base a lo establecido por los artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22



fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 10 y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad de servidor público del presunto responsable quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 21-22

--- En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**² mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

IV. Que como se advierte de los resultandos 3 y 6 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 1-4) y sus anexos (fojas 5-53) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

- - - Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respecto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

- - - Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."³; señalando que su aplicación "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos..."⁴, lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, presentada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, respecto de Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 28).

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 28.



condiciones de igualdad. -----

--- De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, estableció que "140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos."⁵ -----

--- En ese tenor, es aplicable la tesis 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 650, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente: -----

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país.** Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que **las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales.** Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

--- Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos: -----

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

--- Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005716, misma que dispone: -----

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 140.



DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

--- En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento personal del presunto responsable el [REDACTED] (fojas 57-62), de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual la autoridad substanciadora hizo del conocimiento del presunto responsable, entre otras cosas, de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 1-4 y 5-53 respectivamente) que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazado; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----



V.- Que la autoridad investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de la Falta Administrativa No Grave, supuestamente realizadas por el presunto responsable el [REDACTED], los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno (fojas 72-74), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 9, 17, 28, 33 y 44; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 6, 7, 18-20, 21-22, 25, 30, 34-36 y 37-40, mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita anteriormente.-----

--- **B) Documentales privadas** consistentes en copias simples y que obran a fojas 10, 11, 12, 13, 16, 23, 24, 26, 27, 29, 32 y 43, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicios, por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración



se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:- -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:- -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional*



94

legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- D) **Instrumental de actuaciones**, considerando que dicha prueba, no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

VI. De igual forma, en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se levantó el acta de audiencia inicial del presunto responsable el [REDACTED] (fojas 69-70), en la que se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable de mérito, o de persona que legalmente la representara, por lo que se declaró por cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente, y/o su ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades; y asimismo, se determinó realizar las notificaciones no personales al presunto responsable mediante la publicación en Lista de Acuerdos y las personales por Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa. ---

VII.- Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentado el derecho a la debida defensa que se le concedió al presunto responsable en la correspondiente audiencia inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación:-----



“Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”

“Artículo 82.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.”

“Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

SECRETARÍA
GENERAL
V. P. 2019

- - - En ese sentido, se advierte que los hechos que la autoridad investigadora imputa al presunto responsable el [REDACTED], derivan del oficio número **DSP/0528/2019** (foja 9), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada **Carmen Lorenia Quijada Castillo**, en su carácter de **Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, por medio del cual hizo del conocimiento de la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, que de acuerdo a los datos arrojados por el Sistema Declaranet Sonora, el [REDACTED], quien al momento de dichos hechos contaba con nombramiento como [REDACTED] **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**, no había cumplido con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión. De igual forma, el día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve el Contador Público Jose Manuel Quihui Ochoa, en su carácter de Director de Administración y Servicios del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, por medio del oficio **DAS/016/2019** (foja 11), remitió a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, el documento denominado “*Padrón de Obligados*”, en el cual se



señala como fecha de baja del servidor público el [REDACTED], el día **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**. En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Situación Patrimonial de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, como administradora del Sistema Declaranet Sonora, se percató de la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión del [REDACTED] quien al momento de dichos hechos contaba con nombramiento como [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA.**-----

--- Asimismo, se advierte que la falta administrativa que la autoridad investigadora le atribuye al presunto responsable [REDACTED], se encuentra calificada como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (fojas 47-49), y la cual se fundamenta en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo que a continuación se transcribe: "**Artículo 88.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;...*" ---

--- De lo **apenas transcrito** podemos advertir que la autoridad investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que e [REDACTED], es presuntamente responsable de haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, toda vez que el referido imputado, causó baja del cargo ostentado dentro del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, correspondiente al de [REDACTED], el día **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, siendo que el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece lo siguiente: "**Artículo 34.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión*"; por lo anterior, el plazo de sesenta días naturales con el que contaba la presunta responsable a fin de elaborar y presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, comprendía desde el día **uno de enero del año dos mil diecinueve** hasta el **uno de marzo del mismo año**. Sin embargo, de la documental anexa al oficio **DSP/0528/2019** (foja 9), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, presentado por la **Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo**, en su carácter de **Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, y la cual consiste en captura de pantalla del sistema Declaranet Sonora (foja 10), se advierte en el apartado de "*Historial de Declaraciones*", la falta de la Declaración Final o de Conclusión del [REDACTED], pese a tener



señalada la fecha de baja del último cargo público ostentado por éste. De igual forma se advierte que dicho servidor público no sólo tomó posesión de su cargo el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, sino que incluso presentó en el mes de mayo de dos mil dieciocho su declaración inicial. - - -

- - - En torno a lo anterior, se tiene que el presunto responsable el [REDACTED] mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el cual se acordó agregar mediante auto de fecha doce de agosto del año en curso (fojas 78-85), argumentó textualmente, lo siguiente: "[...] *Manifiesto que si cumplí con la Declaración final de Situación Patrimonial el día 23 Marzo de este año. Anexo copia simple del documento mismo que solicito sea tomado en cuenta en el presente expediente pues nunca fue mi intención incumplir con la obligación [...]*". En ese sentido, como se puede observar, los hechos consagrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se analiza, señalados en contra del presunto responsable, fueron admitidos por el [REDACTED] en su comparecencia voluntaria ante esta autoridad, mediante el escrito antes señalado, aceptó expresamente que la declaración patrimonial a la que nos referimos, fue presentada de manera extemporánea, lo cual encuentra sentido con el resto de elementos probatorios que componen el presente sumario. -----

- - - De lo anterior, se advierte que, con base en los hechos imputados, así como las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento administrativo, se tiene por acreditada la consumación de una conducta irregular, la cual encuadra dentro de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, toda vez que la misma, encuentra relación con lo plasmado en dicho artículo y su correspondiente fracción, y no se advierte de los hechos irregulares narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se atiende, que estos configuren una Falta Administrativa diversa, competencia de esta Resolutora. -----

- - - Por lo anterior, habiéndose acreditado la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable el [REDACTED], con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clase y esencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se imputa a la presunta responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente, si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, se relevará de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. -----

- - - En vista de lo anterior, se tiene que la conducta irregular desplegada por el presunto responsable, según lo plasmado por la autoridad investigadora dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consiste en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses



96

en tiempo y forma, toda vez que contaba con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél, en que hubiera ocurrido la separación del cargo público, que se señala dentro del Informe en cuestión, a fin de elaborar y presentar dicha declaración, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades; en ese sentido, al causar baja el [REDACTED] del cargo con el cual se le viene señalando como presunto responsable, el día **treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho**, el plazo para la presentación de la declaración aludido anteriormente, comprendía desde el día **uno de enero del año dos mil diecinueve** hasta el día **uno de marzo del mismo año**. Sin embargo, de la documental anexa al oficio **DSP/0528/2019** (foja 9), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, presentado por la **Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo**, en su carácter de **Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, y la cual consiste en captura de pantalla del sistema Declaranet Sonora (foja 10), se advierte en el apartado de "Historial de Declaraciones", la falta de la Declaración Final o de Conclusión de [REDACTED] pese a tener señalada la fecha de baja de su último cargo público ostentado.-----

--- Ahora bien, del cúmulo probatorio que fue exhibido dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa que nos encontramos analizando, se advierte que se acreditó la irregularidad plasmada dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable el [REDACTED], consistente en la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, pues tal y como consta en las pruebas documentales que fueron acompañadas al Informe que se atiende, se llega a la conclusión ineludible de que la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, que debía de ser presentada por el presunto responsable al separarse del cargo público de [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**, pese a que, contaba con un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la separación del cargo público anteriormente señalado, para presentar dicha declaración, siendo que el plazo aludido fenecía el día **uno de marzo del dos mil diecinueve**. Aunado a lo anterior, se tiene que el presunto responsable en las manifestaciones realizadas dentro el escrito de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, acordado mediante auto de fecha doce de agosto del mismo año (fojas 78-85), admitió lisa y llanamente los hechos irregulares que constituyeron la Falta Administrativa No Grave que se señaló en su contra, por lo cual, dicha manifestación, al haber sido otorgada de manera libre y sin coacción alguna, se tiene que constituye prueba plena al tratarse de una confesión judicial realizada ante esta autoridad, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y el diverso 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual es, a su vez, la legislación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por los Artículos 158 de esta, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----



--- Por todo lo anterior, una vez analizadas las imputaciones que la autoridad investigadora le atribuye a la presunta responsable y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, incoada en su contra, y todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto, arriba a la convicción de que es **FUNDADO** el presente procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del [REDACTED], por las siguientes razones: en primer lugar, toda vez que las irregularidades imputadas al presunto responsable no encuentran justificación que la exima de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, pues las obligaciones que el servidor público adquiere al momento de ingresar a ejercer el cargo de referencia, son ineludibles y totales, por lo cual constituye una obligación más a su cargo, el conocer o, bien, investigar, cuáles y en qué consisten las obligaciones que el ejercicio del cargo público que ostenta, le confieren a este, y en el particular caso, aquellas relacionadas a la presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en segundo lugar, se determinó que las probanzas exhibidas por la autoridad investigadora, son suficientes y eficaces para acreditar tanto la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, como la participación de la presunta responsable en la comisión de esta. -----

--- De esta forma, al no derivarse de la instrumental de actuaciones alguna probanza a favor del presunto responsable, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo establecido por los artículos 158 de la misma, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; resulta dable concluir que la Falta Administrativa que se le atribuye al [REDACTED] quedó acreditada, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**, por incumplir con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público imputado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el mismo no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del [REDACTED]. -----



97

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

CONTRALORIA GENERAL
División de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



- - - Al haber declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del responsable con el carácter de servidor público adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra pública se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron tanto la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, como la participación del responsable en su comisión, con fundamento en los artículos 34 fracción III, penúltimo párrafo, 115 y 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la falta administrativa del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 88 fracción IV de la citada Ley de Estatal de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por la autoridad investigadora se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 116 de la referida Ley Estatal de Responsabilidades, que a continuación se transcribe:-----

SECRETARÍA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

- - - El artículo 116 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de las propias constancias del expediente, advirtiéndose que el [REDACTED], al momento de los hechos irregulares ostentó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**, según consta en la copia certificada de su nombramiento respectivo (fojas 21-22), con **nivel jerárquico 9-I**, y que tenía **antigüedad** aproximada de diez meses en el servicio público (foja 34); elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, y en ese sentido se evidencia que era del conocimiento del servidor público la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las



normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la falta administrativa imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de **\$12,000.00 (Son: doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** (foja 79), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público responsable, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

--- Por otro lado, es importante señalar que el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción III, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente: *"Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:... III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año..."*. Como se puede observar, dicho artículo, en la parte que nos interesa, establece expresamente la sanción que corresponde a la conducta omisiva consistente en omitir presentar, sin causa justificada, la declaración a la que se refiere la fracción III de dicho artículo, es decir, de la declaración de conclusión del encargo; circunstancia que deviene precisamente en los hechos imputados al responsable dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia del presente asunto. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 116, a juicio de esta autoridad administrativa, atendiendo a las condiciones personales de la responsable, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, y las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como la normatividad que esta resolutoria debe de considerar al momento de dictar la presente resolución. -----

--- Así esta autoridad administrativa, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila, así como las circunstancias de ejecución de la falta administrativa de mérito, y el alcance que ésta tuvo y su repercusión en la eficiencia del servicio público prestado, llega a la conclusión de que el responsable, al haber cometido dicha conducta, actuó sin dolo, pues no se advirtieron circunstancias que demostraran lo contrario, es decir, que el hecho de no presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión a su cargo, en tiempo y forma, se debiera a circunstancias que denotaran negligencia o resistencia de llevar a cabo dicho acto, sino más bien, que se debió a una circunstancia culposa; se aduce lo anterior, debido a que en el momento que el responsable [REDACTED] fue requerido por la Autoridad Investigadora para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, mediante oficio No. CEIFA-445/2020, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, el cual



le fue notificado el nueve de marzo del presente año (Foja 27) y éste la presentó sin mayor oposición y de manera inmediata con fecha veintitrés de ese mismo mes y año (foja 84), ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, lo cual demuestra su disposición e interés de acatar y respetar el estado de derecho mediante el cumplimiento de la legislación que regula la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos pertenecientes al Estado de Sonora.-----

--- Por tal motivo, esta resolutora determina aplicar, en beneficio del responsable [REDACTED] [REDACTED] la sanción mínima establecida en el artículo 34, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Responsabilidades, correspondiente a la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, tomando en cuenta las circunstancias señaladas, atendiendo a las condiciones personales de la responsable, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, y las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como la normatividad que esta Resolutora debe de considerar al momento de dictar la presente resolución, pues es necesario verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva; atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer. Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, fracción III, párrafo, 115, fracción IV, 116 y 248 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----

--- Es así que, con la conducta reprochada, se demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad; la cual, en apreciación de esta resolutora, resulta justa y equitativa atendiendo al grado de reproche y oportunidad para cometerla, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el responsable incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al responsable a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 34 fracción III, penúltimo párrafo, 115 fracción IV, 116, y 248 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----



VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable el [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley de Estatal de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, en relación con la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se resuelve en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del responsable el [REDACTED], y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE TRES MESES**, siendo consecuente advertir al responsable, sobre las consecuencias de la falta administrativa cometida, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese al responsable [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como



testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la CIUDADANA CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los CIUDADANA s Licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 26 de la misma, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según el artículo 158 de ésta. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al responsable el [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.-----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción XI de la Ley Estatal de Responsabilidades, gírese atento con copia simple de la presente resolución al **COORDINADOR GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA**; para efectos de que de forma inmediata, ejecute la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**; impuesta al responsable el [REDACTED], quien al momento de dichos hechos contaba con nombramiento como [REDACTED]

CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA, a quien se sancionó por no haber presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, de quien se presume que ya no ejerce dicho cargo, por lo que se deberá anexar tal determinación a su expediente personal; asimismo, se ordena requerir a dicha autoridad para que en un término no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, informe a esta autoridad sobre el seguimiento que se haya dado para el cumplimiento de las sanción aplicada al mencionado servidor público; lo anterior con fundamento



en el artículo 260 de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículo 185 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, según lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

SEXTO.- Notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **RO/86/21**, instruido en contra del responsable [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



DAMOS FE.-



LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

Lista.- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **Conste.-**
GMMP

SECRETARIA DE LA
COORDINACION EJECUTIVA DE
SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA
COORDINACION EJECUTIVA DE
SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL